



EXENTA

REGLAMENTA CONTROL OBLIGATORIO DE
LA PLAGA DENOMINADA "ENFERMEDAD DE
SHARKA", CAUSADA POR PLUM POX VIRUS,
RAZA D, DEROGA RESOLUCIONES QUE
INDICA

SANTIAGO, 31 ENE 2007

534

Nº 534 VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley N°
3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.756 orgánica del Servicio Agrícola
y Ganadero, las Resoluciones de este Servicio N° 796 de 1994, 1963 de 2001, 4266 de
2006; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución N° 796 de 1994 se declaró el control obligatorio de la Enfermedad de Sharka, causada por el Plum Pox Virus (PPV) en todo el territorio nacional y, por Resolución N° 1.963 de 2001 se reglamentó dicho control obligatorio.
2. Que, es necesario modificar y complementar las normas respectivas con el propósito de adecuar el control de la plaga a las circunstancias actuales.
3. Que, frente a la presencia de Plum Pox Virus en plantales de plantas madres es necesario modificar las medidas fitosanitarias establecidas y definir otras para contener la enfermedad.
4. Que es necesario actualizar y refundir en un solo texto las normas relativas al control obligatorio de Plum Pox Virus.

RESUELVO:

Artículo 1. Apruébase el siguiente Reglamento para el control obligatorio de la "Enfermedad de Sharka", causada por el Plum Pox Virus, Raza D:

1. El control obligatorio de la plaga denominada "Enfermedad de Sharka" se aplicará a todas las variedades utilizadas como injerto o portainjerto de las siguientes especies:
 - a) ciruelo (*Prunus salicina*, *Prunus domestica*) y *Prunus insititia*, como portainjerto de plantas frutales)
 - b) damasco (*Prunus armeniaca*)
 - c) duraznero (*Prunus persica*)
 - d) nectarino (*Prunus persica* var. *nucipersica*)
 - e) todos los híbridos interespecies de las especies referidas, que no incluyan almendra (*Prunus dulcis*)
 - f) nemaquard y similares (*Prunus persica* x *Prunus davidiana*)
2. Facúltase a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, para disponer las medidas que deberán aplicar los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados y los plazos para darles cumplimiento.

3. Todo vivero que reproduzca plantas de *Prunus* afectas al control obligatorio del PPV, ya sea para autoconsumo o para comercio, deberá declarar al Servicio, anualmente, las plantas madres de donde tienen intención de extraer material de reproducción.
4. Sólo se podrá expender, o transferir a cualquier título, portainjertos susceptibles de ser injertados con especies afectas al control obligatorio del PPV, así como los injertos de las mismas, entre viveristas debidamente inscritos en el Servicio. La guía de despacho o factura correspondiente deberá detallar la cantidad y tipo de material, la especie y variedad del injerto y del portainjerto; y, deberán estar a disposición de los inspectores del Servicio cuando sean requeridos.
5. Todos los viveristas que reproduzcan plantas de las especies afectas al control obligatorio del PPV deberán contar con plantales de plantas madres propios o en copropiedad con otros viveristas o adquirir material de plantales registrados en el Servicio.
6. Las plantas madres deben provenir de alguno de los siguientes orígenes, según Resoluciones N° 2753 de 1986, 3595 de 2002, 3280 de 1999, 2863 de 2001, 633 de 2003:
 - Certificación Frutal
 - Régimen de Cuarentena de Post-entrada
 - Régimen de Depósito Particular de Material in vitro
 - Plantal de Plantas Madres de PPV Establecido
 - Plantas Madres Ubicadas en Huerto
 - Plantas Madres Ubicadas en Plantales Excluidos
 - Programa de Mejoramiento Genético
7. Se entenderá que el Programa de Certificación de Plantas Frutales de Carozos, normado por la División de Semillas del Servicio cumple con la norma de control obligatorio de PPV.
8. Establécese el concepto de área excluida, que corresponde al área incluida dentro de un recto de 200 m. a partir de una detección de PPV, en la cual se definirán restricciones de uso, relacionadas con la obtención de material vegetativo de reproducción de las especies afectas al control de PPV. Para este efecto, el Servicio mantendrá actualizada y a disposición de los interesados la lista de predios con presencia de plantas positivas a PPV.
9. El Servicio ordenará la destrucción de todo material vegetal positivo a PPV y prohibirá extraer material de reproducción a partir de él. Igual modalidad será aplicada al material vegetal afecto a este control que no disponga de respaldo documental respecto a su condición fitosanitaria a PPV.
10. La operación de los plantales de plantas madres se efectuará de acuerdo con normas técnicas aprobadas por el Servicio.
11. Todos aquellos plantales de plantas madres de PPV que presenten un porcentaje de incidencia igual o superior al 2% anual, serán considerados plantales excluidos y el Servicio ordenará la destrucción de todas las plantas madres presentes en él. Para la determinación del porcentaje referido se considerarán las plantas efectivamente muestreadas.

De los plantales en que se haya aplicado la medida anterior, no se podrá extraer material de propagación, salvo con autorización del Servicio y en base a los lineamientos establecidos por éste.
12. Todas las actividades relacionadas con el muestreo y diagnóstico de PPV serán realizadas por terceros acreditados autorizados por el Servicio.

13. Los viveristas que utilicen el sistema de propagación por cultivo de tejido in vitro, para producción de plantas de vivero, deberán obtener autorización previa del Servicio para ingresar al laboratorio material proveniente de un plantel de plantas madres afecto al control obligatorio y mantener un libro en que se registre la fecha de ingreso, la identificación y el origen del material, el número de repiques, el recuento del material después cada repique y las salidas de éste.
14. Todo viverista que tenga existencia de plantas de especies afectas a control obligatorio de PPV deberá entregar al Servicio, antes del 1° de Mayo de cada año, una declaración en que se señale el número de plantas por cada variedad en existencia.
15. Los viveristas deberán mantener a disposición del Servicio la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del control obligatorio, así como la correspondiente a la de venta de material de reproducción a otros viveristas.
16. Quienes establezcan un huerto frutal de especies afectas al control obligatorio, o efectúen replantes en uno ya existente, deberán acreditar ante el Servicio con la factura o guía de despacho correspondiente, que las plantas ya injertadas fueron adquiridas en un vivero, debidamente inscritos en el Servicio, aunque éste sea de autoconsumo.
17. Quienes en huertos establecidos realicen reinjertaciones y cualquier otra actividad que involucre uso de material de reproducción, deberán acreditar ante el Servicio con la factura o guía de despacho correspondiente, que el material fue adquirido y la actividad realizada, por viveros debidamente inscritos en el Servicio, aunque estos sean de autoconsumo.
18. A quienes infrinjan las normas establecidas en la presente resolución, se aplicará las sanciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.557, de 1980, sin perjuicio de la aplicación de medidas sanitarias de destrucción de las plantas reproducidas en contravención a estas normas, cuando sea procedente de acuerdo con el citado cuerpo legal.

Artículo 2. Derógase las resoluciones de este origen N° 1963 de 27 de agosto de 2001 y 4266 de 8 de septiembre de 2006.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

CLAI MCR
DISTRIBUCIÓN:
Director Nacional
Directores Regionales de la I a la XII Región y Región Metropolitana
División de Protección Agrícola
División de Sanidad
División Jurídica
Departamento de Establecimientos y Estaciones Cuarentenarias
Unidad Asuntos Públicos y Corporativos
Oficina de Partes
Archivo

Departamento Jurídico. SAG / Avenida Bulnes 140, Octavo piso, Santiago
Fono: 698 6611 - 696 0057 - 672 3049; Fax: 671 3224